Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, quince (15) julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**VICTOR RODRIGUEZ ARAQUE**
RADICACIÓN	**2021/00095-00**

Mediante escrito radicado el día 21 de mayo de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, *"[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrála cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

De su lado, el art. 69 de la ley 45 de 1990, aplicable a créditos como el que aquí se ejecuta, señala: *"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses". (Subrayado ajeno al texto original)*

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por la apoderada del demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora; en segundo lugar, que la profesional que suscribe es la endosataria en procuración, quien tiene las facultades de un representante, incluso las que requieren de cláusula especial. Finalmente, se advierte que, por ley, las partes se encuentran autorizados para restituir el plazo en créditos mercantiles, en los términos dispuestos en la norma ya citada.

Como eso fue lo que se hizo, pues según la abogada el deudor pago las cuotas en mora, y se acordó la restitución del plazo, bien parece que se debe acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación demandada.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros, retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora deremitir los oficios.

Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: a) los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte ejecutante, con la constancia de terminación por pago de las cuotas en mora; y b) la garantía hipotecaria también a órdenes de la parte ejecutante, con la constancia de la terminación del proceso y sobre su vigencia. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial**. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73c70b9595ed73f1b69ee86cc6d9c02919b3db95132458b7ab34de78c1dfa4a4
Documento generado en 15/07/2021 11:29:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**VIANETH ECHEVERRY ARDILA**
DEMANDADO	**LEIDY AFUR PEÑA Y JAIME**
RADICACIÓN	**2.021/00102-00**

Atendiendo a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, y como quiera que según el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-105454, sobre el mismo pesa una limitación al dominio por constitución de patrimonio de familia, lo cual, en principio, lo hace inembargable a la luz de lo normado en el artículo 2.2.6.9.2 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015; previo a tomar una decisión en virtud al embargo inscrito, el despacho dispone:

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para que se sirvan informar los motivos por los cuales resultó viable la inscripción del embargo decretado en este proceso sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-105454, pese a que que sobre el mismo se constituyó patrimonio de familia según la anotación No. 5.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
534bc14601aa61b8eb099120d940a200ab15b70297f2080baa9fa03e9e70b784
Documento generado en 15/07/2021 03:01:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7
deagosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA UTRAHUILCA.**
DEMANDADO	**ELVIRA NELCY RODRÍGUEZ CALVACHE**
RADICACIÓN	**2021/00211-00**

Se toma nota del abono informado por la apoderada de la parte demandante, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a36f83b0bd2e5dee582fcf194a7bb539ac69540f68038372cf119df8146b39a7
Documento generado en 15/07/2021 11:29:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**VERBAL**
DEMANDANTE	**ERNESTO ENDES ARTUNDUAGA Y OTROS**
DEMANDADO	**ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR**
RADICACIÓN	**2021/00260-00**

El despacho se abstiene de tener por superada la notificación electrónica del demandado del demandado que se pretendió surtir en la forma que dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se aportó prueba que acredite que el iniciador (emisor) recepcionó acuse de recibo por parte del destinatario o confirmación del recibo del mensaje de datos por parte del servidor a través del cual se remitió, o por parte de otro sistema electrónico de confirmación, o en su defecto, la prueba que permita establecer de que el destinatario accedió al mensaje de datos a través de cualquier otro medio[1].

De igual forma, no es posible dar cuenta del trámite para notificación del demandado en la dirección física informada en la demandada, como quiera que no se aportaron los soportes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en el numeral 3º del art. 291 del CGP, y en el art. 292 *ibídem*.

Téngase en cuenta que la forma de enteramiento de las providencias que se encuentra consignada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., es incompatible con la regulada en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues la primera implica la citación previa a la notificación, y la segunda no; es decir, que si se opta por la forma de notificación regulada en el CGP, se debe dar aplicación únicamente a lo señalado en ellos arts. 291 y 292, indicando en la citación los datos necesarios para que el demandado comparezca al juzgado a través de medios electrónicos, a recibir notificación personal.

Además la forma de notificación que consagra el decreto en mención sólo aplica en eventos en que se realice a través de medios electrónicos, pues incluso así lo entendió la misma Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020[2].

De otra parte, y aunque se allegó escrito que contiene contestación a la demanda por parte de la Dra. KAROL MURCIA SANTOS en representación del señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, lo cierto es que el poder aportado para tal fin no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial a la apoderado, y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014). Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus*

[1] La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 declaró EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

[2] En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló: *"[A]creditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada."* (Subraya el despacho).

datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento". Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

En ese orden de ideas, no es posible entrar a reconocer a la profesional KAROL MURCIA SANTOS como apoderada del demandado ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, y por consiguiente, no es admisible la contestación allegada.

De igual forma, y como no es posible reconocer personería para actuar a la referida profesional como procuradora del señor ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR, no se configura la notificación por conducta concluyente que regula el inciso segundo del art. 301 del CGP. Tampoco la hipótesis del inciso primero, ya que no existe un escrito que lleve la firma del demandado, y en donde indique que conoce el auto admisorio de la demanda, o que lo mencione.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afab935c75eae05a3b8cfd0fcc64418edf8ced9a89f02f81d154f03e076963a7
Documento generado en 15/07/2021 03:01:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA COONFIE**
APODERADA	**HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS**
DEMANDADOS	**YULLY ANDREA MAZO GOMEZ**
	CARMEN ROCIO SUAREZ POVEDA
RADICACIÓN	**2021/00261-00**

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas BCP – 45A, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si la aquí demandada Suarez Poveda es la única propietaria del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b88d4e9398a36968766c9a511563b06537040856a801e1aae2aef2d33a1b9503
Documento generado en 15/07/2021 11:28:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MAXILLANTAS AVL SAS.**
APODERADO	**YURI ANDREA CHARRY RAMOS**
DEMANDADO	**LEONARDO CALDERON TRUJILLO**
	LILIANA PAOLA BARRETO VASQUEZ
RADICACIÓN	**2021/00307-00**

Revisada la documental aportada, el despacho echa de menos el certificado de tradición del automotor embargado, pese a que se trata de un bien sujeto a registro (Ley 769 de 2002, art. 47), y de un documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro, de acuerdo con el art. 601 del CGP, aplicado por analogía. Por consiguiente, antes de resolver lo que en derecho corresponde, el juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas VSJ - 055, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía inmobiliaria sobre el bien; además de comprobar si el aquí demandado CALDERÓN TRUJILLO es el único propietario del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4d16fb4f5db1555c9381a4fc6e0336b7efea69e66fdf18ef2cc632fd424939f
Documento generado en 15/07/2021 11:28:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, quince (15) julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**CARLOS ALBERTO PARRA MAJE**
RADICACIÓN	**2021/00309-00**

Mediante escrito radicado el día 09 de junio de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, *"[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por la apoderada del demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y en segundo lugar, que la profesional que suscribe el documento cuenta con facultad expresa para ello otorgada por su mandante según se advierte en el poder que aportó en la demanda. Así mismo, se observa que no se ha iniciado diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros, retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría

verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora deremitir los oficios.

Tercero. **DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: a) los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente; y b) la garantía hipotecaria a órdenes de la parte ejecutante, con la constancia de la terminación del proceso y sobre su vigencia. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial**. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd64ba0d210d220a38588c0a7fb3237a7552eb13aef9e87e0adbfbb103ce95d2
Documento generado en 15/07/2021 11:28:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **EJECUTIVO**
DEMANDANTE **ALBA YURANY ROSAS ESCANDON**
DEMANDADO **MARTHA CECILIA ZULUAGA ALVARADO y OTRA**
RADICACIÓN **2021/00358-00**

Mediante escrito radicado el día 21 de junio de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, *"[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos, en primer lugar, que se aportó por parte de la apoderada de la demandante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y en segundo lugar, que la profesional que lo suscribe cuenta con facultad expresa para ello otorgada por su patrocinada según se advierte del poder que aportó con la demanda. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada; y aunque no se ha emitido el mandamiento ejecutivo que se solicitó en la demanda, ello no impide que se ordene la terminación del presente asunto con las consecuencias propias de esa determinación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de los embargos y secuestros decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el

proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de terminación por pago total. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial**. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93f0631070f896eafe2c3c0bcc63923c4c7efe7a1bb1da53e3392571f0dfab51
Documento generado en 15/07/2021 03:01:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ
Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7
deagosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADA	**MIREYA SANCHEZ TOSCANO**
DEMANDADO	**ERCY MONTES VARGAS**
RADICACIÓN	**2021/00435-00**

Mediante escrito que antecede radicado el día 29 de abril de 2021 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada ERCY MONTES VARGAS.

De acuerdo con lo señalado en el art. 291.4 del C.G.P., *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código"*.

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante remitió a la demandada la citación de que trata el art. 291 del CGP, a la dirección electrónica registrada en la demanda. El correo fue devuelto por la empresa Domina Entrega Total SAS., por el evento "*No fue posible la entrega al destinatario (la cuenta de correo no existe)".* En consecuencia, el demandante solicita autorizar el respectivo emplazamiento de la demandada.

Como se hizo la petición de que trata el art. 291.4 referido, se accederá a lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA. CAQUETÁ,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de la señora ERCY MONTES VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.287.125, de acuerdo con lo normado en el Art. 291.4 *ibídem* y ante la petición que hace el demandante. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la RamaJudicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b1cf30fd4e8db9e27ad16885b23a43847b79774207ae77d684517ec9ded2b9c
Documento generado en 15/07/2021 11:29:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	BERTA GUAÑARITA DE BERMEO
DEMANDADO	ALBERTO MANRIQUE CRIOLLO
RADICACIÓN	2021/00540-00

Revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 82, 83, 84, 88 y 89 del CGP. Adicional a ello, este despacho es competente para conocer de ella a la luz de lo señalado en el art. 28.1 ibídem.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente proceso.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurada por BERTA GUAÑARITA DE BERMEO, en contra de ALBERTO MANRIQUE CRIOLLO.

SEGUNDO: OTORGAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO consagrado en el Título II, Capitulo 1, Art. 390 y ss. de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado,

ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

QUINTO: TRAMITAR esta demanda en ÚNICA INSTANCIA.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor ALAN STIVEN GALLEGO LÓPEZ [1], como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
669505ae047e59ed58910c660b714c6800fa7eec6376e487c7b212fe8c62334a
Documento generado en 15/07/2021 03:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.